



Gobierno Regional Arequipa
Gerencia Regional de Transportes
y Comunicaciones

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 015 2022-GRA/GRTC.

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

La Resolución Sub Gerencial N° 0005-2022-GRA/GRTC-SGTT y, el DOC: 04353983 del EXP: Reg. N° 02712201-21 que contiene el recurso de Apelación y solicita Nulidad de Resolución de Subgerencia; y, por ende, el Acta de Control N° 000251 (16/NOV/2021) del Registro N° 02698361 del 16/OCT/2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, derivando de las Normas Legales, en lo específico, inicialmente, referente a: “*6. (...) los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta...” (...) siguientes borrones (...) el DNI del conductor, el penúltimo número 4 está borroneado*” (**Sic.**, del Acta de Control), ELLO ES FALSO; NO existe “borrón”, que deriva de borrar, excluir o limpiar un error o enmendadura; Sí, existe rectificación o sobre-escritura inmediata y espontánea de un dígito en el momento de consignas el Acta, lo que no altera la validez de la observación al Acta en la impugnación; pues, se rectificó en forma inmediata como objetiva y textualmente que se verifica del mismo instrumento; por lo que, es congruente con los dígitos del DNI supuestamente borroneados y no subsanados y lo que, no viola norma alguna.

Que, referente a “*Placa del vehículo solo escribe V4I (...)*” (**Sic.**), se convalida con la Placa precisa en el tercer renglón: “Nº de Placa: V4I – 218”, del Acta; lo que, NO es causal de nulidad contenida en su impugnación.

Que, acorde al formato del ACTA DE CONTROL sub judice, existe el párrafo “*Manifestación del Administrado*”, en el cual el conductor intervenido debe en forma inmediata consignar o exponer sus alegaciones o fundamentos, escuetos o suficientes de su contradicción o manifestación al texto concluyente del Acta; allí debió verter espontáneamente los extremos de esa supuesta familiaridad que existía con sus pasajeros y que, días posteriores (24/NOV/2021) emitiera como Descargo y Recurso de Nulidad sobre dicha Acta. Al no haberlo realizado o probado instrumentalmente así, no ha enervado los extremos analíticos del *cuarto considerando* de la recurrida como Sub Gerencial N° 0005-2022-GRA/GRTC-SGTT; menos, haber agotado probatoria y documentalmente esos extremos de parentesco que supuestamente persistirían entre el conductor y los supuestos parientes.

Que, por todo ello y concluyentemente, de lo consignado en el Acta de Control, no se hallan consignaciones y apuntes *no subsanados* espontánea e inmediatamente; y ser considerados como “*ausencia*” contra alguno de los “*requisitos*” especificados en el numeral 5., de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 para declararla insuficiente; y, en peor, arguir en “*b) nuevas evidencias y pruebas*” (**Sic.**), que no han sido meritadas u objetivamente demostradas en contra de lo consignado en el Acta; y que, no encuadrarían a las normas de procedimiento?; en mejor, sí se hallan amparadas y avaladas por el D. S. N° 017-2009-MTC y demás pertinentes consignadas en la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 que aprueba la Directiva antes referida; por ende, enmarcadas en las Normas de Procedimiento del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



Gobierno Regional Arequipa
Gerencia Regional de Transportes
y Comunicaciones

Considerando que, acorde al Artículo N° 109 de la Carta Magna en concordancia al numeral 5., del Art. 139 de la misma, los extremos de la impugnada han cubierto todos los extremos que se ha distorsionado por el apelante; más de "sustentar" extremos de su impugnación en fundamentos que no han sido causal de nulidad, sin subsanación oportuna o inmediata, ni alterados o borroneados en el contenido del Acta de Control; menos, han enervado substancial y minuciosamente los considerandos y extremos de la Resolución emitida; y, reiterando los fundamentos y motivación substancial de la Resolución en impugnación, debe confirmarse la emitida en todos sus extremos.

Que, en observancia y acorde al Artículo N° 109 en concordancia al numeral 5., del Art. 139 de la Carta Magna; a Los Principios del Procedimiento Administrativo de: Legalidad (1.1.), Debido Procedimiento (1.2.), de Informalismo (1.6.), de Presunción de Veracidad (1.7.) de Verdad Material (1.11.), de Simplicidad (1.13.), de Predictibilidad o de confianza legítima (1.15.) y de Privilegio de controles posteriores (1.16.) del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 que aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15; y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2022-GRA/GR,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 0005-2022-GRA/GRTC-SGTT (notificada el 22 de enero del 2022), por lo expuesto motivado y fundamentado de la parte considerativa que presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución a los integrantes del comité, conforme a lo dispuesto en el Art. 20 del TUO de la Ley N° 27444, a fin de que los miembros designados tomen conocimiento y asuman funciones, así como los entes administrativos de la entidad.

Emitida en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa
a los **18 FEB 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.P.C.C. Roberto Carlos Laime Sivar
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones